

La experiencia adquirida por la práctica, a través de la aplicación de dichas normas, pone de relieve que la excepcionalidad de horario que en la mencionada Orden se establecía tiene tan sólo justificación, en razón de las especiales características de las mismas, en cuanto se refiere a las publicaciones diarias, debiendo unificarse el tratamiento a este respecto de todas aquellas cuyo plazo de periodicidad es más amplio.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 14 del Decreto 752/1966, de 31 de marzo, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presentación de ejemplares para la realización del depósito regulado en el artículo 12 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias podrá realizarse en cualquier momento en el lugar y en las condiciones establecidas en el Decreto 752/1966, de 31 de marzo, cuando se trate de publicaciones diarias.

Art. 2.º Las demás publicaciones periódicas habrán de atenderse, para la preceptiva presentación de ejemplares para el depósito a que se refiere el artículo anterior, al horario de oficinas que se establezca en la dependencia correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las disposiciones generales sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios públicos.

Art. 3.º Queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1971.

SANCHEZ BELLA

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se dictan normas sobre el Libro de Ordenes y Asistencias en las obras de edificación.

El artículo cuarto del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, por el que se dictan normas sobre la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación, dispone que en toda clase de edificación será obligatorio el Libro de Ordenes y Asistencias, en el que los Técnicos superior y medio deberán reseñar las incidencias, órdenes y asistencias que se produzcan en el desarrollo de aquéllas.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todas las obras de edificación de promoción privada existirá un libro denominado «Libro de Ordenes y Asistencias» con sus hojas foliadas por triplicado y selladas por el Colegio Oficial de Arquitectos que lo hubiera diligenciado.

En las obras de construcción de viviendas de Protección Oficial se estará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1970.

Art. 2.º El Libro de Ordenes y Asistencias será facilitado y diligenciado por el Colegio Oficial de Arquitectos que haya extendido el visado del proyecto técnico correspondiente, cuando el Arquitecto Director de la obra comunique su comienzo. Esta comunicación se efectuará mediante un impreso por duplicado, que facilitará asimismo el Colegio de Arquitectos, remitiéndose un ejemplar al Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Art. 3.º 1. El Libro de Ordenes y Asistencias tendrá un formato de las siguientes dimensiones: Ancho, 155 mm.; largo, 210 mm. Sus características serán análogas a las que para el Libro de Ordenes y Visitas utilizado en las viviendas de Protección Oficial señaló el anexo a la Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1970, en el apartado II a), con la única excepción de que cada lote de hojas constará de una amarilla y dos blancas.

2. En la parte superior de la portada se consignará el Colegio Oficial que haya procedido al visado del proyecto y, en la parte inferior, los siguientes epígrafes:

Libro de Ordenes y Asistencias número
Obra
Arquitecto Director
Arquitecto Técnico o Aparejador
Constructor
Propietario

En el anverso de la portada y sobre fondo blanco se transcribirá literalmente el artículo cuarto del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, y los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente Orden.

3. En la primera hoja, con fondo amarillo, figurará el texto siguiente:

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE

Libro de Ordenes y Asistencias número
Obra
Situación
Propietario
Arquitecto Director
Arquitecto Técnico o Aparejador
Constructor
Fecha de comienzo de la obra
Fecha de terminación

El constructor está enterado de lo que dispone la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y el vigente Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción y Obras Públicas, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952 y en las Ordenes complementarias de 19 de diciembre de 1953 y 23 de septiembre de 1966.

Conforme:
EL CONSTRUCTOR

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE

Diligencia: Comprobada la exactitud de los datos anteriores, con esta fecha se visa el presente libro, que consta de 50 hojas convenientemente foliadas y selladas por triplicado, en dos colores con los números 1 a 50.

..... de de 19...
(Firma y sello del Colegio.)

4. A partir de esta hoja se alternará una hoja amarilla y dos en blanco, con un texto superior que diga:

Libro de Ordenes y Asistencias número, hoja núm. quedando el resto de la hoja libre para que en él se cursen las referencias a las asistencias, órdenes e instrucciones.

Art. 4. 1. El Libro de Ordenes y Asistencias estará en todo momento en la obra, a disposición del Arquitecto Director y del Arquitecto Técnico o Aparejador de la misma, quienes deberán consignar en él las visitas, incidencias y órdenes que se produzcan en su desarrollo.

2. Cada asistencia, orden o instrucción deberá ser extendida en la hoja correspondiente con indicación de la fecha en que tenga lugar y la firma del Arquitecto Director, Arquitecto Técnico o Aparejador y la del «enterado» del constructor, técnico o encargado que, en su caso, le represente.

3. La hoja amarilla, una vez cumplimentada en la forma que en el apartado anterior se dice, quedará formando parte del Libro. Las dos copias en blanco se separarán del Libro y quedarán en poder del Arquitecto Director de la obra y del Arquitecto Técnico o Aparejador, respectivamente.

Art. 5.º El Libro, con las hojas amarillas cumplimentadas, deberá presentarse al finalizar las obras en los Colegios profesionales, juntamente con la certificación y certificado final de obra, sin cuyo requisito no podrán ser visados estos documentos.

Art. 6.º En las obras de edificación promovidas por el Ministerio de la Vivienda existirá un Libro de Ordenes y Asistencias de características análogas al descrito en el artículo tercero de esta disposición, que se encabezará tanto en la portada como en la primera hoja amarilla con el epígrafe «Ministerio de la Vivienda» y que será diligenciado por el servicio correspondiente al Departamento.

Art. 7.º Las presentes normas serán de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, a las obras que se inicien a partir del 1 de julio de 1971.

Madrid, 9 de junio de 1971.

MORTES ALFONSO